

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL
(RESOLUCIÓN DE CONTRATO).
Radicado: 110014003016 2022 00130 00
Demandante: FRANCISCO ORLANDO MORALES LEURO.
Demandado: BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.

Estando el asunto en el despacho para resolver respecto a su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **FRANCISCO MORALES LEURO**, por intermedio de apoderado, instauró demanda verbal de resolución de contrato en contra de la sociedad la **BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.**, a fin de obtener las siguientes pretensiones:

"1. DECLARATIVA

A. Se reintegre a favor del señor, **FRANCISCO ORLANDO MORALES LEURO** los dineros entregados a Bolsa de Inversión Inmobiliaria, VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) por el incumplimiento del contrato toda vez y en vista de las pruebas la aquí demandada, no estuvo reconocida dentro del proceso 110013103012199800538-00 que conoció el juzgado (2) civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y a pesar de todo recaudaron los dineros descritos.

2. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art.206 del C.G.P., y bajo la gravedad de juramento manifiesto (...)

Estimación de perjuicios:

Los perjuicios se estiman razonadamente y bajo la gravedad del juramento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. y los arts. 1615,1616 del C.C., pues, mi cliente tiene derecho a ser **indemnizado** como consecuencia del incumplimiento en el contrato por parte de BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S con el agravante que ellos no estuvieron reconocidos por el despacho judicial (2) civil circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y quien de acuerdo con la

ley civil y comercial está obligado a pagar **intereses moratorios** a título de **indemnización de perjuicios** liquidados sobre el capital representado en (28.000.000), a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de esta demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la misma." (sic)

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de estas, disponiendo:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda".
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, las pretensiones de la demanda, al momento de su presentación son de \$28'000.000.00, suma que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a41b45bc1f4d6b7393b7c06b2b3da4d8ac08e06cbcb7eca19b2241bf1e5b8b**

Documento generado en 28/02/2022 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>